



RESOLUCION DTC No.

2293 - - - 09 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.408, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILMA TAPIERO MELO  
Directora Territorial Caquetá

Página - 22 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC No. <b>2293 - - - 09 DIC 2022</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".</i></p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) \* Magnitud Potencial de la afectación ( m )*

## I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.701.408**, la sanción principal de **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCEINTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$608.375)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el **AUTO DTC No. 017 del 21 de mayo de 2018**.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.701.408**, teniendo en cuenta que los cargos formulados se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal Pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCEINTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$608.375)**, de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor **ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.701.408** por infringir la normatividad ambiental relacionada con permiso de vertimientos para uso Porcícola, establecidos en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo. En consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal Pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCEINTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$608.375)**, de acuerdo a la gravedad de la infracción. Suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. **37903001599-2** del Banco Agrario, a nombre de

Página - 21 - de 22

Elaboró:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 2293-8-8

09 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Capacidad de detección	de		0,4
beneficio ilícito total (B)		<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 0</b>
Evaluación Riesgo	Por	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
		Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
		Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
		Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
		EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	8
		importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
		SMMLV 2012	\$ 689.455
		factor de conversión	11,03
		<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 60.837.509</b>
Factor temporalidad	de	días de la afectación	1
		<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
Agravantes Atenuantes	y	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
		Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
		<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>
Costos Asociados		costos de transporte	\$ 0
		seguros	\$ 0
		costos de almacenamiento	\$ 0
		otros	\$ 0
		otros	\$ 0
		<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
capacidad Socioeconómica del Infractor		Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo			
<b>Monto Total de la Multa</b>			<b>\$ 608.375</b>

Página - 20 - de 22

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
----------	---	---	-----------

	RESOLUCION DTC No. <b>2293 - - 09 DIC 2022</b>
	<p>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se determina la evaluación de riesgo como r=8.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Para este caso, se considera que el señor **ARNOBIS ESPANA AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.701.408, persona natural que se encuentra registrado en la base del SISBEN IV se encuentra categorizado en D1 No pobre no vulnerable, posee una capacidad de pago de 0.01.

**2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

		Multa - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	
Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones	
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0	
	costos evitados	\$ 0	
	Ahorros de retrasos	\$ 0	
	<b>Beneficio Ilícito</b>	\$ 0	

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
----------	---	---	--



RESOLUCION DTC No. **2293 - - - 09 DIC 2022**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

**Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el AUTO DTC No. 068 (16/08/2017), se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Vertimiento de aguas residuales producto de lavado de corrales	Ingreso directo	Este beneficio económico se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados por el vertimiento de líquidos..
	Costos evitados	El costo evitado que el infractor debería asumir es el beneficio económico asociado al costo del trámite requerido por la autoridad ambiental para volver lícito el vertimiento de líquidos, sin embargo, para este caso la autoridad ambiental no hubiese emitido autorización o permiso de vertimiento. Por lo tanto, no es posible determinar el valor de los costos evitados. Sin embargo, no es posible establecer los costos evitados totales.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como Bajo (0.4), toda vez que la infracción fue dada a conocer a la corporación mediante denuncia ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento y quema. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como  $\alpha=1$ .

Elaboró:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 2293 - - 09 DIC 2022 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Página - 17 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 2293-2022 09 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica

1.4.

#### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.701.408, se encuentra registrado en la base del SISBEN IV y se encuentra categorizado en D1 No pobre no vulnerable.

2.

#### APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-017-18**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en la normatividad.

2.1.

#### SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 40 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

Página - 16 - de 22

Elaboró:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>2293-2022</b>	<b>09 DIC 2022</b>
	<p>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.701.408, no aparece como reincidente.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringen los Artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015	Irrelevante
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible calcular el beneficio económico de la actividad ilícita.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Irrelevante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 2293 - - 09 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	
<b>Persistencia (PE)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):**

Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ( $r = o * m$ ) se determina como  $r=8$ .

**1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**

Elaboró:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>2293 - - 09 DIC 2022</b>
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".</p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Infracción normativa	Actividad que genera el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015	Por no tramitar el permiso de vertimientos						

Debido a que no se tiene un sustento técnico de los impactos al componente suelo, aire y agua, no es posible realizar la valoración de la afectación. Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente **Agua**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a la contaminación de la fuente hídrica mencionados en el Concepto Técnico 0495 de junio de 2016.

Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Descripción del riesgo de la afectación
Vertimiento de aguas residuales producto de lavado de corrales	De la infracción ambiental se tiene que el incumplimiento de la normatividad ambiental no permite a la autoridad ambiental establecer un control sobre el uso y aprovechamiento del recurso agua y por lo tanto el riesgo de afectación está relacionado al uso irracional y contaminación de las fuentes hídricas

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, la valoración y ponderación de afectación se determina atendiendo los siguientes parámetros:

Análisis	Ponderación
<p><b>Intensidad (IN)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.</p>	1
<p><b>Extensión (EX)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto</p>	1

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
----------	---	---	--



RESOLUCION DTC No. **2293 - 09 DIC 2022**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción hecho referido	Norma referente
	b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, arto 55).

**Circunstancias de tiempo:** Según el Concepto Técnico No. 0495 de junio de 2016, los hechos se dieron a conocer el día 10 de mayo de 2016, mediante denuncia interpuesta por el señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, identificado con número de cedula de ciudadanía 17.701.408. Posteriormente, profesional de CORPOAMAZONIA en visita de inspección ocular verificó los hechos el día 07 de junio de 2016.

**Circunstancias de lugar:** Como consta en el Concepto Técnico CT-DTC-0495 de junio de 2016, la infracción fue detectada en la Vereda Santander, municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

## 1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **vertimiento de aguas residuales por actividades porcícolas**. Se determinaron estas acciones impactantes, puesto que desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no cumplir las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Identificación de los bienes de protección afectados:** Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo y las pruebas técnicas existentes, los bienes de protección asociados a la infracción se analizan en la siguiente matriz:

Infracción normativa	Actividad que genera el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015	Vertimiento de aguas residuales producto de lavado de corrales	X	X		X		

Página - 12 - de 22

Elaboró:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

2293 - -09 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia aplicación de productos de agroquímicos.</p> <p>3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.</p> <p>9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.</p> <p><b>Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.</b> Si como consecuencia del aprovechamiento en cualquiera de usos previstos por artículo 2.2.3.2.7.1 de Decreto se han de incorporar a aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para uso del agua o posteriormente a actividades sobrevienen otorgamiento permiso o concesión.</p> <p><b>Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.</b> Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.</li> <li>2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.</li> <li>3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;</li> <li>b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;</li> <li>c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;</li> <li>d. La eutroficación;</li> <li>e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y</li> <li>f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.</li> </ol> </li> </ol> <p><b>Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.</b> Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</p>
<p>Por no tramitar el permiso de vertimientos</p>	<p><b>Decreto 1076 de 2015</b></p> <p><b>Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.</b> Con la solicitud se debe allegar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.</li> </ol>

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
----------	---	---	-----------



RESOLUCION DTC No.

2293 - - 09 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo al Concepto Técnico No. 0495 de junio de 2016, menciona que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia por el señor NARCISO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 96.340.112, se considera que el señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, identificado con número de cedula de ciudadanía 17.701.408, cometió las siguientes infracciones ambientales, consistentes al vertimiento de líquidos producto de lavado de corrales por actividades porcícola sin tratamiento alguno y a cielo abierto sobre áreas de potrero

Por lo anterior, mediante AUTO DTC No. 017 del (21/05/2018), se dispone iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-017-18 y FORMULAR CARGOS en contra del señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.408 por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Vertimiento de aguas residuales producto de lavado de corrales	Decreto 1076 de 2015  <b>Artículo 2.2.1.1.18.1: Protección y aprovechamiento de las aguas.</b> En sus numerales 1, 2, 3 y 9, En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a: 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido. 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Elaboró	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC No. <b>2293 - - 09 DIC 2022</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	---

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.701.408, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado 408 por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con permiso de vertimientos para uso Porcícola, establecidos en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10 1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, las contratistas ANA MARIA POLANCO y YASMIN SERRANO CORTES emiten el siguiente informe técnico así:

#### "...INFORME TÉCNICO

*Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-017-18,, que se adelanta en contra del señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.408, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

2293 - -

09 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

## VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Página - 8 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>2 2 9 3 - - 0 9 DIC 2022</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- *Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.*
- *Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente,

Página - 7 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

2293 - -

09 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

**Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento en cualquiera de usos previstos por artículo 2.2.3.2.7.1 de Decreto se han de incorporar a aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para uso del agua o posteriormente a actividades sobrevienen otorgamiento permiso o concesión.

**Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutroficación;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, arto 55).

Página - 6 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC No. <b>2293 - -</b>      <b>09 DIC 2022</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	---

**Documentales**

1. Concepto técnico No. 0495 de junio de 2016
2. Auto DTC No 017 de 2018
3. Oficio DTC 1342 de citación para notificación personal
4. Notificación personal
5. Constancia secretarial
6. Auto de tramite No 049 de 2021
7. Constancia secretarial
8. Publicación de citación para notificación
9. Constancia secretarial
10. Auto de trámite del DTC 085 de 2021
11. Aviso de notificación No 047 de 2021
12. Constancia de notificación por aviso
13. Auto de tramite No 0110 de 2021
14. Informe técnico de calificación de sanción

**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

**Decreto 1076 de 2015**

**Artículo 2.2.1.1.18.1: Protección y aprovechamiento de las aguas.** En sus numerales 1, 2, 3 y 9, En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **2293 - - 09 DIC 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas. Considerando lo anterior, el día 09 de junio de 2021 la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-001-017-18**, que se adelanta en contra de ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.408.

Que mediante informe técnico de responsabilidad ambiental No 0597 las contratistas ANA MARIA POLANCO y YASMIN SERRANO CORTES recomendaron la sanción a imponer.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.408

## III. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos.

## IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

El investigado no presentó alegatos de conclusión.

## V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Página - 4 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.	2 2 9 3 - - - -	0 9 DIC 2022
	<p align="center"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".</i></p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

Que en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió Auto DTC No. 017 del 21 de mayo de 2018, "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18, y se formulan cargos en contra de ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.408, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con permiso de vertimientos para uso Porcícola, establecidos en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015", mediante el cual se **FORMULARON CARGOS**, así:

***(...) FORMULACIÓN DE CARGOS***

**CARGO PRIMERO:** *Se trata del señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.408, por infringir presuntamente normatividad ambiental, por contaminación, realizando afectación ambiental por disposición directa de vertimientos líquidos producto del lavado de corrales por actividad porcícola, sin tratamiento alguno y a cielo abierto sobre áreas de potrero, y por no haber tramitado y obtenido en forma previa los derechos de disposición ambiental, relacionados con Concesión de aguas y permiso de vertimientos para uso porcícolas, establecidos en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.*

Que el Auto DTC No. 017 del 21 de mayo de 2018, se notificó personalmente al señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.408 el día 06 de junio de 2018, y se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos en aras de garantizar el derecho de contradicción.

Que vencido el término establecido por la ley 1333 de 2009, este despacho se dispuso a declarar cerrado el periodo probatorio a través del Auto de trámite DTC 043 del 08 de junio de 2018, el cual se notificó por estado el día 09 de junio de 2021.

Que mediante el Auto de Trámite DTC No. 0049 de 2021, se corrió traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-017-18.

Que el día 23 de abril de 2021, se notificó por aviso al señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.408, del Auto de Trámite DTC No. 0049 de 2021, y se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión; que en aras de garantizar el debido proceso, el 16 de noviembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (06:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2019, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

2293

09 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante oficio DTC-0162 del 22 de julio de 2016, se remitió a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el concepto técnico No. 0495 de junio de 2016, sobre la denuncia ambiental interpuesta por el señor NARCISO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 96.340.112, por vertimientos de origen porcícola en la Vereda Santander del Municipio de Florencia, Caquetá, en el cual se conceptuó lo siguiente:

**(...) CONCEPTÚA:**

**PRIMERO:** Que el señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, (quien no se encontraba en el lugar), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.408, actualmente se encuentra realizando disposición directa de vertimientos líquidos producto del lavado de corrales por actividad porcícola, sin tratamiento alguno y a cielo abierto sobre áreas de potrero, que por lluvias y escorrentías pueden afectar a los habitantes de las parcelas vecinas, además de convertirse en un medio que favorece la proliferación de vectores y olores desagradables en el ambiente.

Conforme a lo anterior, se solicita al señor ARNOBIS ESPAÑA suspender de forma inmediata el vertimiento a cielo abierto producto de la actividad porcícola que se desarrolla en su predio.

**SEGUNDO:** Que el señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO (quien no se encontraba en el lugar), debe implementar de forma inmediata un manejo integral y adecuado que evite disponer los residuos sólidos (excretas) y líquidos de uso porcícola a cielo abierto como en la actualidad se viene desarrollando. Así mismo, se debe implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales para la unidad de producción porcícola, garantizando con ello la no presencia de malos olores y evitar la contaminación ambiental y sanitaria a cielo abierto en suelos y predios diferentes al de su propiedad.

**PARÁGRAFO:** Se concederá un plazo máximo de 30 días calendario después de notificado el presente concepto, para que se efectúen los trámites correspondientes a la solicitud de permiso de vertimientos. Se adelantarán visitas periódicas de control y vigilancia el área objeto de la presente denuncia con el propósito de establecer y evaluar la disposición y tratamiento de los vertimientos generados por las actividades productivas que se realizan en la zona.

**TERCERO:** El incumplimiento a las determinaciones contenidas en el presente concepto dará lugar a la imposición de medidas preventivas conforme a lo sustentado en el artículo quinto (5) de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la ley 599 de 2000, Código Penal.

**CUARTO:** Remitir copia simple del presente concepto técnico al señor ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO, a la Oficina Jurídica, y al peticionario de la denuncia ambiental para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Página - 2 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>2293 - - - -</b> <b>09 DIC 2022</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-18".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a preferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental *PS-06-18-001-017-18* previos los siguientes:

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. *PS-06-18-001-017-18*, para lo cual se procede así: